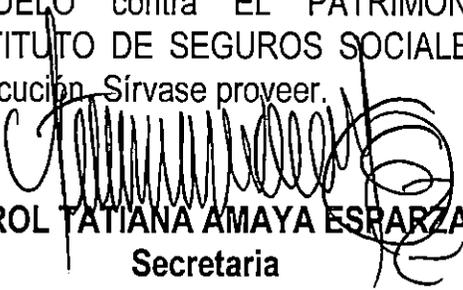


**SECRETARÍA.** Bogotá D.C. 13 DE JULIO DE 2020 de 2019. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2020-00106** de JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO contra EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PARISS con solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., **12-6** NOV. 2020

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que las pretensiones del libelo demandatorio se encuentran dirigidas a que EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PARISS., reconozca los derechos reconocidos mediante sentencia judicial dictada por el Juzgado doce Laboral del Circuito de de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario laboral N° 2015-00103 y revocada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.- SL.

Sobre la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto debe tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala:

*“ARTICULO 100 C.P.T.S.S. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Lo anterior en concordancia del art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea*

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

En ese orden, debe resaltarse que en tratándose del cobro de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, su ejecución deberá ser tramitada por el Juez que la dictó, para el presente caso, revisados los documentos que constituirían el título ejecutivo, esto es la sentencia emitida el 25 de Agosto de 2015 por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, de acuerdo a las motivaciones esbozadas se **RECHAZARÁ** la presente demanda ejecutiva y se ordenará enviar las diligencias al Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

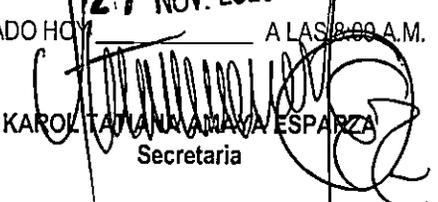
#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN GABRIEL PARRA AGUDELO contra EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – PARISS según las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado 12° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su cargo. Por Secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, previas las desanotaciones en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
JUEZ

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN	
EN EL ESTADO NUMERO	88
12.7 NOV. 2020	
FIJADO HOY	A LAS 8:00 A.M.
	
KAROL TATIANA ARAÑA ESPARZA	
Secretaria	